

Nota Explicativa

Anexo I

1. La Lista de una Parte de este Anexo indica, de conformidad con los Artículos 9.8 y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 9.2 ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 9.3 ó 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 10.4 (Presencia Local)
- (d) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados);
- (e) el Artículo 9.6 (Requisitos de Desempeño);
- (f) el Artículo 9.7 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones, mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 9.8.1(a) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplica(n) a la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

- (e) **Descripción** proporciona una descripción general de la **Medida** y establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. En la interpretación de una ficha de la lista todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la ficha es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia. No obstante lo anterior, cuando el elemento **Descripción** establezca compromisos de liberalización, éste prevalecerá sobre los demás.

4. De acuerdo con los Artículos 9.8.1(a) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del anexo hecha para esa medida con relación a los Artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), ó 10.4 (Presencia Local) operará como una ficha del anexo con relación a los artículos 9.2 (Trato Nacional) , 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), ó 9.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.2 y 10.2 (Trato Nacional) o 10.4 (Presencia Local) del Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.